RESOLUCION No. CSJATR19-479 29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolivar contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00312 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Victoria Milena Serret Bolívar.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla. Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.

Proceso: 2017 - 00873.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00312 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00873 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 14 de febrero del presente año, allegó respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el demandado, razón por la cual, el 27 de febrero del mismo año, solicitó se decrete el secuestro del establecimiento en bloque de propiedad de la sociedad demanda, así mismo, solicitó se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que, el día 03 de mayo del hogaño, reiteró tales solicitudes, y hasta la fecha de presentación de la queja, el juzgado de la referencia no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, contra los demandados OPERMARES S.A.S y contra el señor MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON, cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Radicado bajo el No. 873/17

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



HECHOS:

- 1) Por auto de fecha 11 de diciembre 2018 INCISO 4°, el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordeno tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente.
- 2) Por oficio de fecha 14 de febrero 2018, se allega respuesta de la cámara de comercio de Barraquilla., con su constancia que fue inscrita la medida.
- 3) El día 27 de febrero de 2019, se solicitó al juzgado sirva decretar el secuestro del establecimiento en bloque de propiedad de la sociedad OPERMARES S.A.S, identificada Nit: 900.438.006-1.
- 4) El día 27 de febrero 2019, se solicitó al juzgado se sirva proferir auto de seguir adelante la ejecución.
- 5) El día 03 de mayo de 2019, se solicitó al juzgado sirva decretar el secuestro del establecimiento en bloque de propiedad de la sociedad OPERMARES S.A.S, identificada Nit: 900.438.006-1.
- 6) El día 03 de mayo 2019, se solicitó al juzgado se sirva proferir auto de seguir adelante la ejecución.

(...)

Por lo expuesto., me veo en la necesidad de acudir a ustedes a fin de que el juzgado se pronuncie a estos escritos a así puedo pronunciarse a nuestras solicitudes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 15 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-694 vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00873, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 21 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Distinguida señora Magistrada, De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Esta servidora judicial fue notificada del requerimiento hecho por esa corporación, el día Jueves 16 de mayo de 2019, según información de la secretaria del Juzgado que fue recibida por correo electrónico y acusado el recibido en dicha fecha.

Se formula la queja por la profesional del derecho, cimentándola que en el Juzgado no ha dado resolución a las peticiones de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, que ha reiterado en el proceso radicado en este despacho judicial con N° 2017-00873. Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar con la secretaría del juzgado sobre la situación, siendo informada que el expediente se encuentra ubicado en el grupo de procesos que están siendo objeto de revisión para determinar si existe pérdida de competencia.

Preciso dejar sentado que, me desempeño en el cargo en propiedad como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, he estado desempeñando otros cargos en la Rama Judicial como Juez Sexta Civil Del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he





estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos (2) años, como lo determina la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Durante el término en que estuve desempeñando los otros cargos, varios jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad, de la vacante en éste despacho.

Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad. Una vez de regreso al cargo, procedí a examinar los expedientes con solicitudes por tramitar hechas por los usuarios de la justicia, esto con la finalidad de hacer las distribuciones de funciones de ser del caso. Pude percibir que en un gran número de procesos podía estar configurándose la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y entre ese grupo de ubicó el proceso en cuestión.

Con providencia del 20 de mayo de 2018 se resolvió en el proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, considerando que para los proceso ejecutivos si la parte ejecutada no propone excepciones el proceso no llega al estado de proferir sentencia sino auto que no admite recurso alguno, que ordena seguir adelante la ejecución: circunstancia que llevada a dar estricta aplicación a lo que dispone el artículo 121 del Código Genera, del Proceso sobre la pérdida de competencia, como quiera que el proceso no se encuentra en estado de proferir sentencia sino auto.

No obstante, lo anterior, por secretaría he sido informada que el día 15 de mayo de 2019, la profesional del derecho presenta memorial informando sobre la solicitud que hace a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y en la misma fecha le informa por correo electrónico sobre el estado del proceso.

PETICION

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ha proferido la decisión correspondiente en el proceso radicado con N° 08001 40 53 001 2017 00873 00; por lo que solicito se me exima de los correctivos y anotaciones respectivas de una decisión desfavorable.

Pido a Usted se tenga como prueba la información de secretaría, dirigida a la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR por correo electrónico, copia del Estado en que se publicó la decisión y copias de la providencia que se ha proferido."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución, actuación que será estudiada.

IV - PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00873.

of a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co



V - CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

ape

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co



(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00873, la qual se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135, www.ramajudicial.gov.co

tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual, entre otras, se acepta la subrogación que por ministerio de la ley, se dio entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., y el Banco Davivienda S.A.
- Copia simple de oficio No. COE_18001287 de 14 de febrero de 2018, mediante el cual, se comunica la inscripción de la medida cautelar.
- Copia simple de memorial radicado el 27 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita se decrete el secuestro del establecimiento de la sociedad demandada.
- Copia simple de memorial radicado el 27 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 03 de mayo de 2019, mediante el cual, solicita se decrete el secuestro del establecimiento de la sociedad demandada.
- Copia simple de memorial radicado el 03 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de estado No. 76 de 21 de mayo de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de mayo de 2019 por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00873 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 14 de febrero del presente año, allegó respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el demandado, razón por la cual, el 27 de febrero del mismo año, solicitó se decrete el secuestro del establecimiento en bloque de propiedad de la sociedad demanda, así mismo, solicitó se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que, el día 03 de mayo del hogaño, reiteró tales solicitudes, y hasta la fecha de presentación de la queja, el juzgado de la referencia no se ha pronunciado de fondo sobre las mismas.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra**. **Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con fundamento en lo expresado en la queja, verificó con la secretaria sobre la situación, siendo informada que el expediente de la referencia, se encuentra en el grupo de procesos que están siendo objeto de revisión para determinar si existe pérdida de competencia.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co



Agrega que, se desempeña en tal cargo en propiedad, sin embargo ha estado en otros cargos en la Rama Judicial como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos años, durante el término que estuvo en los otros cargos, varios Jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad. Se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad, por lo que se vio en la necesidad de conocer el estado de los procesos en conocimiento que recibió como carga, procedió a la revisión física y minuciosa de los expedientes activos, pudiendo constatar que la gran mayoría se encuentran con el término vencido, entre los cuales, se encuentra el de la referencia.

Sostiene que, con providencia de 20 de mayo de 2019, se resolvió seguir adelante con la ejecución, considerando que para los procesos ejecutivos si la parte ejecutada no propone excepciones, el proceso no llega al estado de proferir sentencia, sino a proferir auto; circunstancia que no llevaría a dar estricta aplicación a lo que dispone el artículo 121 del C.G.P., sobre la pérdida de competencia, como quiera que el proceso no se encuentra en estado de proferir sentencia, sino auto.

Finalmente, dice que el 15 de mayo de 2019, la quejosa presentó memorial informando la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y en misma fecha se le informa por correo electrónico sobre el estado del proceso y la decisión que se tomó.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y el secuestro del establecimiento propiedad de la sociedad demandada.

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutiva.

No obstante, muy a pesar de que esta Judicatura conoce la gran carga laboral de los Juzgados Civiles Municipales y particularmente la situación señalada por la funcionaria judicial vinculada, respecto de haber estado por fuera de su cargo por licencia no remunerada y haber regresado al mismo en el mes de diciembre de 2018, encontrando un cumulo de trabajo, deberá requerírsele para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones necesarias con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tal fin.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00873 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones Mer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135, www.ramajudicial.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones necesarias con la finalidad de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLCACELL.
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO V

Magistrada.